

N.º 371 8 años.  
m. 206. Sin retrato

253  
Complido 27 Set. de 1874



Benjamin Paso Escribano de Estado de la Provincia, certifico i doy fé: que seguida causa criminal contra José Asalde (a) i Maracha i Miguel Pobles por los delitos, de heridas, robo i estupro, fueron aprehendidos el primero el tres de Febrero del año de mil ochocientos sesenta i tres, i el segundo en veintisiete de Mayo del año citado, sin que en las condenas se les haya declarado ninguna responsabilidad civil ni se les descuente el tiempo que han durado presos. En dos de Mayo del año de mil ochocientos sesenta i cuatro se libró mandamiento de prision contra dichos reos i con fecha tres del mismo mes, se les hizo saber segun consta de las respectivas diligencias, siendo el tenor de las ejecutorias el siguiente.

Sentencia de  
1.ª Instancia

El Embayecque veintiocho de Febrero de mil ochocientos sesenta i cinco. Hechos i vistos i considerados, Primeros: Que del juicio criminal seguido por el esclarecimiento del robo de varios alhajas heridas i estupro cometido en la casa de Don Juan Mariano Gil en la Villa de Ferrisnóche la noche del diez i nueve de Enero del año pasado de mil ochocientos sesenta i tres, aparecen sindicados de estos delitos, o mas de lo que se relucen en el sumario los reos presentes José Asalde (a) y Maracha i Miguel Pobles. Segundos: Que por las declaraciones de Cecilia Martinez, Maria Mercedes Ochoa, Maria Conde, Estevan, Prudencio i Eusebio Gil i José del Carmen Celis que se halla



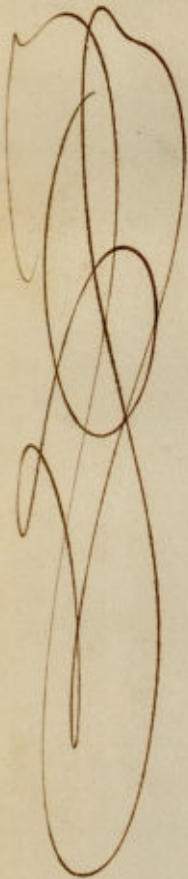


por reunidos en la citada noche en la casa del  
expresado Don Juan Maximino Gil resultó suficien-  
cientemente acreditado que José Mar-  
racho, fue uno de los principales autores, del ro-  
bo á quien conocieron los mencionados testigos,  
agregando Prudencio Gil que estaba con el pun-  
cho del negro Laureano Delgado peon de Don  
Francisco Muro; José del Carmen Celis que  
Marracho fue el que descargó el tiro, que tiró  
ligeramente á su tío Don Juan Maximino Gil, y  
Eusebio Gil que el mismo Marracho fue quien  
apagó la vela. Tercero: que aunque dicho Ma-  
rracho ha querido negar su participacion direc-  
ta é inmediata en los crímenes perpetrados es-  
promiendo que fue llevado por engaño de José Pa-  
lo y que se quedó afuera con Miguel Robles,  
se halla desmentido completamente, tanto por  
las deposiciones anotadas cuanto por la de Pe-  
dro Pablo Garcia alias Bullango y por la  
de José Castillo, asegurando aquel que cuando  
fue en busca de su sobrino Mariano Amenero,  
lo encontró á éste ya reunido en la pampa cer-  
cana á la casa de Gil, con Laureano N. José  
Marracho, Evaristo N. y Rogelio Jiménez, y  
Castillo, que Marracho le había dicho en el  
pueblo de Tucumán que Miguel Robles no coope-  
ró en el robo y que solo él con otros entraron  
en la casa. Cuarto: que no estando por com-  
quiente probada la delincuencia de Miguel  
Robles en los crímenes puntualizados, su sola  
conurrencia en esa noche, aun cuando fuera evi-  
dente, no es bastante para condenarlo mucho  
menos atender su misma exposición, al dicho  
del propio Marracho á la declaración que á  
este respecto ha prestado el referido Castillo y  
á lo que aparece de las de Mariano Celis y





don Rosario Tello y Luisa Barbara. Que del  
 sumario no ha podido esclarecerse si José Estaloe  
 alias Maracha fue uno de los que cometieron el  
 delito de estupro en las personas de las señoras  
 Cecilia y Martinez, Maria Mercedes Octava, y Ma-  
 ría Conde, como tampoco quien hubiere herido leve-  
 mente á la primera. Por estos fundamentos y demas  
 que se han tenido presentes de conformidad con  
 lo determinado por el Promotor Fiscal á juzgar  
 noventa y Cuatro vuelto y cuyas leyes se reproducen,  
 Administrando justicia á nombre de la  
 N. A. cion fallo: condenando como co-densos, al reo  
 José Estaloe alias Maracha á la pena de ocho a-  
 ños de penitenciamiento por los delitos acusados absolviendo  
 definitivamente del juicio á Miguel Robles, por  
 no resultar cargo alguno contra él y aquién se le  
 pondrá en libertad. Y por esta mi sentencia defi-  
 nitivamente juzgando en primera Instancia y que se  
 consultará al Superior Tribunal sino fuere ape-  
 lada dentro del termino legal, así lo pronuncio  
 mando y firmo haciendo saber = Battogor  
 Auto del Sr. Leguia = D. German Leguia = Cruzillo Le-  
 Tribunal } tiembre veintisiete de mil ochocientos sesenta y  
 seis = Visto y considerando, primero: que del pro-  
 ceso resulta probado que en la otra noche del  
 lunes diez y nueve de Enero de mil ochocientos  
 sesenta y tres, una cuadrilla de hombres armados,  
 asaltaron la casa habitacion de Don Juan Maximiano  
 Agil, en circunstancias de hallarse éste en estado  
 de muerte, y acompañado y velado por su fami-





lió á otros vecinos, que los agresores hirieron  
á bala al enfermo estupraron á la esposa é  
á las dos vecinas acompañantes, maltratando  
é amenazando á todos para robar, como roba-  
ron en efecto varias especies é dineros de dicha  
casa. Segundos: que por las declaraciones de los  
agrumados é por las de los testigos uniformes, re-  
sulta que José Estrada (ó Maracha) fué  
uno de los cuatro primeros que entraron á la  
habitacion; cuyas pruebas enumeradas en el  
se en la sentencia de fojas ciento diez é ocho  
é contestacion fué de fojas ciento treinta é  
una, unidas á la confesion del expresado á  
fojas treinta é ocho aparece una prueba evi-  
dente de ser él uno de los autores de este de-  
lito; quedando solo semiplenamente pro-  
bado de que este mismo fué el que desem-  
gó su arma sobre José del Carmen Ceballos,  
hiriendo al enfermo que se encontraba en  
la cama. Terceros: que aunque los testigos  
del seminario solo son de referencias, pero  
uniformes respecto del otro expresado Miguel  
Pobles, existen contra él las instructivas de  
Pobles é Maracha é confesion de este quien  
le considera co-autor, cuyo dicho apreciada  
con arreglo al artículo sesenta é dos del Có-  
digo de Enjuiciamientos Penal é toda unida  
á la propia confesion de Pobles, á fojas  
ochenta é siete en la que concurren los cuatro  
requisitos del artículo ciento cinco del mis-  
mo Código, arroja contra éste la prueba ple-  
na que es necesaria segun la ley. Cuarto  
que para cometer el delito materia de este





juicio, ha precedido confabulación, reunión con armas i distribución de los roles entre los agresores; resultando que todos ellos son i deben ser considerados como autores, según el artículo trece del Código Penal i por consiguientes, responsables del delito principal; sin podersele, imputar los de heridas i estupro conforme al artículo cincuenta i nueve del mismo, por no haber la prueba suficiente a este respecto: Quinto: que no pueden ser apreciadas las escusas que hacen los enjuiciados, en sus confesiones desde que nada han probado acerca de ellas, quedando en toda su fuerza los artículos, segundo i sétimo del mismo Código - Sexto, que en esta virtud el delito cometido por los dos enjuiciados presentes debe ser calificado conforme al artículo trecientos veinte i siete del citado Código Penal con las dos circunstancias agravantes designadas en los incisos once i trece del artículo diez. Por tales fundamentos con mas los peticiones contenidos en la sentencia consultada de fecha cinco diez i ocho, en fecha veinticinco de febrero del año proximo pasado, la confirmaron en la parte que condena a José e Balde (a) ellara cha a ocho años de Penitenciaría, la revocaron en la que absolvió definitivamente a Miguel Probo, al que impusieron la pena de Penitenciaría en primer grado





con el aumento de las dos circunstancias  
aggravantes indicadas, esto es á ocho a-  
ños de la misma pena con mas las acci-  
sorias para ambos reos, de inhabilitacion  
absoluta por el tiempo de la condena i por  
la mitad mas despues de cumplida i inter-  
dicion Civil por el mismo tiempo i sujecion  
á la vigilancia de la autoridad de uno á  
cinco años conforme á la ley; i los devol-  
vieron previniendo al Juez de cuenta del  
estado en que se halle el expediente, manda-  
do seguir contra los reos ausentes de que  
se encarga el auto de fojas ochenta i cua-  
tro vuelta i de que dicta las medidas  
mas eficaces para la aprehension de di-  
chos reos en atencion á la naturaleza de  
los delitos por los que se les purga - Villa

verde - Diaz - Torres Calderon - An-  
Certificase de <sup>3</sup> puros - Queredo - Certificas: que - Ma-  
la Corte <sup>suprema</sup> pnel Gen. Castellanos Secretario de la Exc-  
lentísima Corte Suprema de Justicia - Cer-  
tificas: que en virtud del recurso de nulidad  
interpuesto por Miguel Robles en la causa  
criminal seguida contra él i otros por robo,  
estupros y heridas, este Supremo Tribunal  
proveyó el auto del tenor siguiente - Lima  
Octubre diez i siete de mil ochociento se-  
senta i seis. Visto con lo expuesto por el Se-  
ñor Fiscal, declararon no haber nulidad  
en la sentencia de vista pronunciada en vein-  
tieste de Setiembre último por la Ilustrísi-  
ma Corte Superior del Departamento de  
la Libertad, que revocamos en parte la de





primera instancia de fojas ciento diez y ocho  
condena al reo Miguel Robles á la pena  
de ocho años de penitenciaría con sus aceso-  
rias, i los devolvieron = Paz Soldan = Alvarez =  
Alonso = Morales = La Poma = Proveyeron firma-  
ron i publicaron el auto anterior en el día de su  
fecha los Señores Vocales, que lo suscriben, ha-  
biendo sido el voto del Señor Alvarez porque  
se abuelva al reo de la instancia de lo que  
fueron testigos el Relator, los Procuradores i  
porteros de este Supremo Tribunal de que cer-  
tifico = Manuel Leon Castellanos = Ma-

Decreto 3.º = Manuel L. Castellanos = Lambayeque Octubre  
treinta de mil ochocientos sesenta i seis = Re-  
cibida con la causa que acompaña: cúmplase con  
lo resuelto por el Superior Tribunal, saquese co-  
pia certificada de las ejecutorias i fecha remi-  
tase al Señor Subprefecto de la Provincia  
para que disponga de su remisión al lugar de  
su condena los reos Robles i Maracha i fecha  
archivese con noticiá de quienes correspondan =  
Maturquí = Paso.

Es fiel copia de las ejecutorias originales á que me  
remite en caso necesario.

Partición de Jefe Aralde (á) Maracha  
presunto reo.

Cara redonda  
Color sambo chino

e Ha vuelta.





Ojos grandes pardos  
Nariz redonda mate  
Boca grande  
Labios gruesos  
Pelo crespo colorado  
Ojos rubios  
Barba limpia i ninguna señal.

Filiacion del presunto reo Miguel Ro-  
bles.

Cara delgada  
Color blanco negro  
Ojos negros grandes  
Nariz redonda  
Boca chica  
Labios delgados  
Pelo crespo negro  
Ojos negros  
Barba limpia, ninguna señal.

Lima a Veinte y Dos de Febrero de 1867.

Segunda copia

V. B.

De los

Benjamin Pano

Unil. de Entada